



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7614

Expediente N° 90-18609/10

Sancionada el 18/05/2010. Promulgada el 07/06/2010.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.368, del 11 de junio de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase la Ley 7.600, incorporándose como artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° los siguientes:

“Art. 3°.- Las personas con discapacidad que carecieran de cobertura de obra social o de la seguridad social serán atendidas por el Estado provincial con un sistema prestacional de acuerdo al nomenclador previsto en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Provincial de Salud de Salta o con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, a nivel municipal, provincial, nacional o internacional con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley 24.901.

Art. 4°.- La documentación oficial para acreditar la calidad de discapacitado y acceder a los derechos que acuerda esta ley será la que establezca la reglamentación.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo dispondrá de los movimientos de partidas presupuestarias que fueren necesarios para el cumplimiento de la cobertura de las contingencias previstas en la presente ley.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las pertinentes reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.”

Art. 2°.- Renúmérense los artículos 5° y 6° del texto original de la Ley 7.600 que serán, a partir de la presente, artículos 8° y 9° respectivamente.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día dieciocho del mes de mayo del año dos mil diez.

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY – Mashur Lapad – Corregidor – López Mirau

Salta, 7 de junio de 2010.

DECRETO N° 2.403

Ministerio de Salud Pública

**El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.614, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Chagra Dib – Samson